

Expte.

DI-2378/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Titulaciones habilitantes para ejercer como docente interino

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Recientemente se ha llevado a cabo un proceso de Oferta especial para no integrantes de las listas de espera de determinadas especialidades para profesorado de Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional con la finalidad de seleccionar personas para cubrir en puesto de interinidad de Profesor de Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional en la Especialidad de Economía, Administración de Empresas y Procesos de Gestión Administrativa.

La publicación estaba en la página de Educación de Aragón (Educaragón) con el nombre de "Resolución del Gobierno de Aragón, de 19 de septiembre del director General de Personal y Formación del Profesorado del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento de adjudicación extraordinaria para vacantes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos

de Formación Profesional".

El hecho es que cuando se abrió el proceso de ampliación de listas para acceder al cuerpo de interinos de las especialidades de Economía, Administración de Empresa y de Procesos de Gestión Administrativa quise solicitar ser candidata a cubrir alguna de esas vacantes. Pero al dirigirme a la dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Avenida Ranillas, 5D de Zaragoza, cumpliendo con el resto de los requisitos que se indicaban, como tener el master de profesorado de secundaria, directamente alegaron que no se tendría en cuenta la solicitud por no constar mi titulación entre las que se indicaban en el anexo I de titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad de las especialidades convocadas.

Para demostrar que sí podía impartir docencia en las especialidades que solicitaban, presenté el certificado académico para que pudiesen verificar que las asignaturas que había dado en la Licenciatura de Ciencias del Trabajo cumplían con los requisitos para cubrir las especialidades a las que pretendía optar pero la respuesta que obtuve es que con la titulación de Licenciada en Ciencias del Trabajo no puedo entrar directamente con carácter de interinidad ni a ese proceso de ampliación, ni a ninguna especialidad a la que no haya aprobado la parte de conocimientos del proceso selectivo porque la Licenciatura de Ciencias del Trabajo no consta en la "Orden EDU/1482/2009 de 4 de junio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla", que es por la que se rige Aragón.

Manifiesto la absoluta disconformidad porque realmente teniendo la

Licenciatura en Ciencias del Trabajo no puedo optar a puestos en régimen de interinidad sin aprobar las oposiciones, ni a procesos de ampliación de listas, siendo que la Licenciatura en Ciencias del Trabajo da el acceso directo al Máster de Formación de Profesorado impartido por la Facultad de Zaragoza, en dos de las especialidades, que son la especialidad de Administración para Formación Profesional y la de Economía y Empresa para E.S.O y Bachillerato.

El hecho que considero más preocupante es que la titulación de Licenciatura en Ciencias del Trabajo es un segundo ciclo con duración de dos años al que accedí tras cursar la diplomatura de Relaciones Laborales, y que aunque la cursé en la propia Comunidad Autónoma de Aragón, concretamente en la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel, ahora aparentemente no tiene ninguna validez. Con lo que esta Licenciatura en Ciencias del Trabajo que cursé en Aragón parece quedar reducida a la nada por no constar en la Orden EDU/1482/2009 de 4 de junio y no haber regulación en dicha materia en nuestra Comunidad Autónoma.

Interpongo esta queja ante la absoluta falta de regulación de la Licenciatura en Ciencias del Trabajo en nuestra Comunidad Autónoma de Aragón a pesar de haberla hecho en Teruel, al regirse Aragón por una orden EDU/1482/2009 de 4 de junio y no haber desarrollado una específica.

Considero que el hecho de no desarrollar normativa autonómica aboca a los estudiantes aragoneses a un grave agravio comparativo con otras muchas comunidades, como la Comunidad de Madrid, la cual sí ha desarrollado normativa publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante "Resolución de 12 de mayo de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se regula la formación de las

listas de aspirantes a desempeñar puestos de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para el curso escolar 2016-2017" en la que se indica que dicha licenciatura que poseo Licenciatura en Ciencias del Trabajo sí habilita al desarrollo de puestos de interinidad en las especialidades que en Aragón se me han denegado. Con lo cual en Madrid podría trabajar de interina sin ni siquiera aprobar la fase de oposición, mientras que en Aragón ni he podido acceder al proceso de ampliación de personal docente.

Otro aspecto a tener en cuenta es que según el "Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato", por ser licenciada en Ciencias del Trabajo que es del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas, también podría ser docente de las especialidades a las que no he podido ni siquiera optar por decisión de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de Aragón.

Cabe destacar que la indignación que motiva que escriba esta alegación, se incrementó aún más si cabe, al leer en los propios medios de comunicación de Aragón a fecha 16 de septiembre de 2016, cómo puede ser el periódico el Heraldo, por no nombrar a otros de otras Comunidades, en las que igualmente se hicieron eco, que "La DGA busca profesores en otras comunidades para cubrir las vacantes de interinos". Tras leer estos titulares, concluí que desde Aragón se busca en otras comunidades personal, mientras que las personas aragonesas se tienen que ir a otra Comunidad porque Aragón ha decidido no regular."

En consecuencia, quien presenta la queja solicita:

“PRIMERO

Que se incluya la Licenciatura en Ciencias del Trabajo como habilitante para el acceso a puestos de interinidad en las especialidades de Economía y Administración de Empresas en Secundaria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO

Que se incluya la Licenciatura en Ciencias del Trabajo como habilitante para el acceso a puestos de interinidad en las especialidades Procesos de Gestión Administrativa en Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a supervisión y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

«Mediante Resolución de 19 de septiembre de 2016, del Director General de Personal y Formación del Profesorado del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se convocó procedimiento de adjudicación extraordinaria para vacantes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza

Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 31/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

En el anexo I de la convocatoria se establecen las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para las especialidades de "Economía", "Administración de Empresas" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y "Procesos de Gestión Administrativa" del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, adjuntándose copia del anexo, sin que entre dichas titulaciones habilitante figurase la Licenciatura en "Ciencias del Trabajo".

A este respecto, el Tribunal Superior de justicia de Aragón ya se ha pronunciado en sentencias cuyo objeto es idéntico al objeto de la queja que se informa, en Sentencias de 17 de marzo de 2014, de 25 de marzo de 2014 y de 1 de abril de 2014, señalando reiteradamente "la jurisprudencia constitucional y considera la base del amplio margen que goza el legislador en la regulación de las pruebas de selección o provisión de funcionarios, que se encuentra limitado por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias, en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de méritos y capacidad, debiendo sólo comprobarse si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes, estando proscrita la desigualdad respecto de quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, esto es, por la concurrencia de una sustancial identidad entre las situaciones confrontadas, lo que el Tribunal Constitucional denomina término válido de comparación. No se aprecia, por tanto si no resulta debidamente acreditada, la discriminación que se denuncia, mediante el contraste de aquellas situaciones de igualdad que reciban tratamientos injustificadamente distintos.

...//... pero ello no constituye una situación discriminatoria pues puede la Administración, al amparo de su capacidad de autoorganización, establecer los títulos que habilitan para ocupar unas u otras plazas."

Por otra parte es la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, donde se regula el procedimiento de formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación en parte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de forma supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución Española: "El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".

En consecuencia, y en aplicación del citado derecho estatal, el anexo I de la Resolución de 19 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, recogió, para las especialidades convocadas, las titulaciones habilitantes publicadas en su anexo, añadiendo además las titulaciones de Grado pertinentes, garantizándose de esta forma, el principio de capacidad en igualdad de condiciones para todos los aspirantes que participen en el procedimiento selectivo con independencia de la administración educativa convocante.

Finalmente, y por lo que respecta al régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto 31/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, dispone que entre los requisitos exigidos para el desempeño de puestos en régimen de interinidad, además de requerirse los de carácter general para todos los funcionarios de carrera, también se exige:

"Poseer la titulación que la normativa vigente exige para impartir la

especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia.

Estarán exentos del cumplimiento de este requisito quienes hubieran superado la prueba de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia en alguno de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria convocados por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o por cualquier otra Administración Pública como funcionario interino en la red de centros públicos de enseñanza no universitaria desde la fecha señalada, de forma efectiva y directa la docencia en dicha especialidad durante dos cursos escolares interrumpidos o veinticuatro meses alternos. En estos supuestos será necesario el reconocimiento expreso de la capacitación docente."

Así, la normativa aplicable permite suplir la titulación habilitante y específica para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad por el hecho de haber superado la prueba de conocimientos específicos en procesos selectivos o por el haber impartido docencia en cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria durante dos cursos.

Finalmente, y por lo que respecta a los títulos y editoriales de los medios de comunicación así como las opiniones que al respecto los mismos puedan suscitar, se informa que no son objeto de valoración de esta Dirección General, pues en cualquier caso, las resoluciones y actos administrativos únicamente se fundamentan en la aplicación objetiva de las normas.

En consecuencia con lo expuesto, considerando la normativa aplicable y la jurisprudencia aplicable en la materia, se considera que el

Anexo de la convocatoria, no ha excedido ni los límites de la potestad discrecional ni se vulnera la normativa aplicable.»

Además, al informe de respuesta se adjunta copia de la Resolución de 19 de septiembre de 2016 aludida en el mismo, así como del Anexo I que refleja las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad de las especialidades convocadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Con independencia de la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación de normas estatales en defecto de normas propias, tras el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria -efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre-, el legislador aragonés, para evitar los problemas que podría conllevar la aplicación supletoria de las normas estatales en el ámbito educativo, resolvió integrar transitoriamente el Derecho estatal en materia de enseñanza no universitaria como derecho propio de la Comunidad Autónoma en tanto en cuanto no se regularan por la Diputación General de Aragón nuevas normas.

Así, según la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre (B.O.A. núm. 151 de 31 de diciembre), de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas: *“Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente”*.

Estimamos que, tanto el aludido artículo 149.3 de la Constitución

como la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, hacen referencia a normas estatales dictadas con vocación de generalidad, que no es el caso de la Orden EDU/1482/2009, de 4 de junio, a la que alude el informe de la Administración educativa, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las Ciudades de Ceuta y Melilla (BOE de 09/06/2009).

Constatamos que el título de la norma ya explicita que se dicta expresamente para las Ciudades de Ceuta y Melilla. Y, en esa misma línea, el artículo 1 de la citada Orden puntualiza que su ámbito de aplicación son los centros públicos educativos de las Ciudades de Ceuta y Melilla. Es decir, no es una norma que se haya emitido por el Ministerio del Gobierno del Estado con carácter general, sino dirigida específicamente a esas dos ciudades y con un ámbito de aplicación restringido a las mismas.

Finalizados todos los procesos de traspasos de funciones y servicios en materia educativa a las distintas Comunidades, solamente quedan las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En consecuencia, en todos aquellos aspectos en los que las Comunidades Autónomas han asumido competencias, el Gobierno Central ha de seguir legislando para esas dos ciudades, de forma concreta y particularizada a su población, y, en lo concerniente a la formación de listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad, ha emitido la Orden EDU/1482/2009.

El hecho de que la normativa estatal dictada específicamente para ambas ciudades no incluya la titulación de Ciencias del Trabajo, entre las que habilitan para el desempeño de puestos en régimen de interinidad en plazas de cuerpos docentes, puede no afectar a quienes han cursado enseñanzas universitarias en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

No sucede así en Aragón, puesto que dichos estudios se impartían en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Zaragoza, Campus de Teruel.

Segunda.- La Jefa de Servicio de Gestión de Personal Docente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en contestación al escrito que la afectada dirige con fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual solicita incorporar la titulación de Licenciatura en Ciencias del Trabajo como habilitante para el desempeño de puestos en régimen de interinidad de las especialidades de Economía, Administración de Empresas y Procesos de Gestión Administrativa de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, le comunica que:

“En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, no existe regulación normativa en lo referente a las titulaciones habilitantes para el desempeño en régimen de interinidad de puestos docentes en las diferentes especialidades, por lo que en este aspecto se aplicaría de forma supletoria a la normativa autonómica lo dispuesto en el derecho estatal”.

Prosigue esta comunicación indicando que, en aplicación supletoria del derecho estatal, son las Titulaciones que aparecen referidas en la Orden EDU/1482/2009 las que la Comunidad Autónoma considera habilitantes para el desempeño de puestos en régimen de interinidad. En el caso concreto de las especialidades de Economía, Administración de Empresas y Procesos de Gestión Administrativa son las que se recogen en el Anexo I de la Resolución del Director General de Personal y Formación del Profesorado, por la que se convoca en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, procedimiento de ampliación de listas de espera en las tres especialidades citadas.

Asimismo, en el informe de respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón nos informa que, en aplicación del derecho estatal, el anexo I de la Resolución de 19 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, recogió, para las especialidades convocadas, las titulaciones habilitantes publicadas en el anexo de la Orden EDU/1482/2009 para las ciudades de Ceuta y Melilla.

En efecto, detectamos que para la especialidad 061, Economía, la citada Resolución exige ser Licenciado en: Economía, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Investigación y Ciencias del Mercado o Ingeniero en Organización Industrial; o bien el correspondiente Título de Grado de las mismas titulaciones.

Para la especialidad 101, Administración de Empresas, se ha de ser Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Derecho o Diplomado en Ciencias Empresariales; o bien poseer el correspondiente Título de Grado de las mismas titulaciones.

Finalmente, para optar a un puesto en la especialidad 222, Procesos de Gestión Administrativa, se exige ser: Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía o Derecho; Ingeniero en Informática; Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación, Ciencias Empresariales o Gestión y Administración Pública; Ingeniero Técnico: Informática de Gestión o Informática de Sistemas; o bien el correspondiente Título de Grado de las mismas titulaciones.

Habida cuenta de que la titulación de Ciencias del Trabajo no consta en el anexo de la Orden EDU/1482/2009 y, por consiguiente, tampoco en la

Resolución de 19 de septiembre de 2016, la Jefa de Servicio de Gestión de Personal Docente concluye el escrito que dirige a la interesada, con fecha 8 de noviembre de 2016, afirmando que *“la Licenciatura en Ciencias del Trabajo no se considera como titulación habilitante para ninguna de las tres especialidades mencionadas al no aparecer en la norma estatal mencionada”*.

Tercera.- Con fecha 18 de octubre de 2016, la aludida en este expediente presenta en el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña solicitud para formar parte de la lista de candidatos a cubrir puestos de trabajo vacantes en régimen de interinidad o sustitución en centros docentes públicos de enseñanza no universitaria para el curso 2016-2017.

Su solicitud es admitida y puede ejercer como interina en la Comunidad catalana, área territorial preferente Lérida, en la especialidad solicitada: Procesos de Gestión Administrativa del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Asimismo, la interesada participa en la convocatoria extraordinaria de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid para la selección de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entre ellas, Economía, para el curso escolar 2016-2017, efectuada por Resolución de 20 de septiembre de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Comunidad.

En este caso, en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se ordena la exposición del baremo provisional de los participantes admitidos y la relación provisional de excluidos, la interesada

consta como admitida en la especialidad de Economía. Puede, por tanto ejercer también como interina en la Comunidad de Madrid.

En Aragón, la ya citada Resolución de 19 de septiembre de 2016 convoca procedimiento de adjudicación extraordinaria para vacantes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. El apartado primero de la citada Resolución especifica las especialidades en las que se va a proceder a la adjudicación extraordinaria de vacantes, entre ellas, Economía y Administración de Empresas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Procesos de Gestión Administrativa del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Mas, conforme a lo establecido en el apartado segundo de dicha Resolución, entre las titulaciones habilitantes para desempeñar puestos en régimen de interinidad en las especialidades convocadas, no aparece la Licenciatura de Ciencias del Trabajo.

A este respecto, quien presenta la queja considera *“que el hecho de no desarrollar normativa autonómica aboca a los estudiantes aragoneses a un grave agravio comparativo con otras muchas comunidades”*. Es el caso de la Comunidad de Madrid o Cataluña, en las que la *“Licenciatura en Ciencias del Trabajo sí habilita al desarrollo de puestos de interinidad en las especialidades que en Aragón se me han denegado. Con lo cual en Madrid podría trabajar de interina sin ni siquiera aprobar la fase de oposición, mientras que en Aragón ni he podido acceder al proceso de ampliación de personal docente”*.

De la documentación que se acompaña al escrito de queja se desprende que la Licenciada en Ciencias del Trabajo aludida puede impartir Economía en la Comunidad de Madrid y Procesos de Gestión Administrativa en Cataluña. Sin embargo, no ha podido participar en la convocatoria del procedimiento de adjudicación extraordinaria de vacantes, ni podrá hacerlo

de cara al futuro -dado que la Licenciatura de Ciencias del Trabajo no consta en la Orden EDU/1482/2009-, en tanto no se establezca una normativa propia que refleje las titulaciones que habilitan para desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en Centros públicos educativos de Aragón.

Cuarta.- El informe de respuesta de la Administración educativa pone de manifiesto que, según reiteradas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, *“... ello no constituye una situación discriminatoria pues puede la Administración, al amparo de su capacidad de autoorganización, establecer los títulos que habilitan para ocupar unas u otras plazas”*.

La primera de las Sentencias citadas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de marzo de 2014, hace referencia a la inclusión de la Diplomatura Universitaria en Terapia Ocupacional (actualmente Grado) en el Anexo V de la Orden de 26 de marzo de 2010 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y accesos a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores técnicos de Formación Profesional y Profesores de Música y Artes Escénicas, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos.

La Sentencia de 25 de marzo de 2014 se dicta ante la pretensión de anulación parcial del Anexo V de la Orden de 26 de marzo de 2010 en lo que atañe a las especialidades de matemáticas, dibujo, mecanizado y mantenimiento de máquinas, soldadura e instalaciones electrotécnicas, y de modificación de la relación de titulaciones exigidas para el acceso a tales plazas ordenando la inclusión de la Titulación de Ingeniero Agrónomo.

La tercera Sentencia mencionada por la Administración, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 1 de abril de 2014, se refiere a los listados de aspirantes seleccionados en el procedimiento selectivo de ingreso al Cuerpo de Maestros, convocado por Orden de de 3 de abril de 2009.

En esos tres pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se advierte que existe una normativa autonómica reguladora del procedimiento que se cuestiona en tanto que, en el supuesto que analizamos, la Administración no ha ejercido su capacidad de autoorganización para establecer los títulos que habilitan para ocupar plazas docentes en régimen de interinidad. De hecho, cabría interpretar que nos encontramos ante una situación de anomia dado que, si bien desde un punto de vista formal se está aplicando la Orden EDU/1482/2009 dictada por el correspondiente Ministerio del Gobierno Central, esa norma se emite para dos pequeños territorios del Estado y adolece de esa vocación de generalidad que, a nuestro juicio, debería tener el derecho estatal supletorio.

Quinta.- La Consejera de Educación, Cultura y Deporte señala en su informe de respuesta, reproducido en el tercer antecedente, que *“la normativa aplicable permite suplir la titulación habilitante y específica para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad por el hecho de haber superado la prueba de conocimientos específicos en procesos selectivos o por el haber impartido docencia en cuerpos y especialidades de enseñanza pública no universitaria durante dos cursos”*.

No obstante, para poder impartir docencia en la enseñanza pública aragonesa es preciso estar en las listas de aspirantes a puestos en régimen de interinidad, siendo precisamente la exclusión de las mismas el motivo por el que se presenta esta queja.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de elaborar una regulación normativa autonómica que establezca las titulaciones que habilitan para el desempeño de puestos docentes en régimen de interinidad en las diferentes especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 31 de enero de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE